



Procurador/a: \_\_\_\_\_  
 Fax: \_\_\_\_\_  
 C/... a

Ref.: Advocats:  
 Client:  
 Contrari: \_\_\_\_\_  
 Notific: 17

**JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 2 DE GIRONA**  
**Av. Ramón Folch, 4-6**  
**17001 GIRONA**

ILLUSTRE COL·LEGI PROCURADORS  
 DELS TRIBUNALS - GIRONA

RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
20 GEN. 2017	23 GEN. 2017
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

**CAUSA NÚM.269/2015**

**SENTENCIA NÚM. 17/2017**

En Girona, 18 de enero de 2017

La *Ilma. Sra. Dña MERCEDES ALCÁZAR NAVARRO*, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal 2 de los de Girona, ha visto en juicio oral y público la presente **causa número 269/2015**, tramitada por el procedimiento Abreviado 11/2015, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona. por delito de Conducción bajo influencia bebidas **contra** nacido en Girona el día 09/10/73, hijo de \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, mayor de edad y sin antecedentes penales cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad por esta causa, representado y dirigido por el/a Procurador/a Sr./a. \_\_\_\_\_ y el/a Letrado/a Sr/a \_\_\_\_\_ **y actuando como RCD** representado y dirigido por el/a Procurador/a Sr./a. \_\_\_\_\_ el/a Letrado/a Sr/a \_\_\_\_\_ habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició en virtud de las Diligencias de la Policía Local de Girona, que dieron lugar a la incoación por parte del Juzgado de Instrucción nº 1 Girona de las Diligencias Previas nº796-14.Dictado auto de procedimiento abreviado, formulados escritos provisionales de acusación y de defensa y cumplidos el resto de trámites procesales, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, al que correspondió su enjuiciamiento y fallo.

Al acto del juicio oral, celebrado el 17 enero del 2017, compareció el acusado, asistido de Letrado, así como también el Ministerio Fiscal.Tras la práctica de las pruebas admitidas, su valoración por las partes y la concesión al acusado del derecho a la última palabra, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

En el trámite oportuno el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena del acusado, por un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 CP, a una pena de 8 meses de multa a razón de 9 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, y privación





del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 1 año y seis meses, mas as costas procesales. Como responsabilidad civil solicito la indemnización al ayuntamiento de Girona en la cantidda de 1979,15 euros, siendo responsable civil directo La defensa solicitó la absolución del acusado.

**SEGUNDO.-** Por su parte la defensa ha solicitado la absolución, al considerar que no existía infracción penal alguna en su conducta. Mientras que la responsable civil directa AXA solcitu su exoneración al no ser la vía penal la adecuada.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Sobre las 8 horas del 30 de marzo de 2014,el acusado circulaba con su vehículo marca modelo con matrícula asegurado en la compañía por la localidad cuando tras realizar un curva se incorporarse a un tramo recto a dicha via estando la calzada mojada perdió control del vehículo y se salió de la calzada colisionando con dos vallas protectoras y un árbol,causando daños tasados en 1979,15 euros, reclamando el Ayuntamiento de Girona

Personándose una patrulla de la policía local le practicaron las pruebas de detección alcohólica legalmente establecidas, usando para ello un alcotest 7110-MK III. Dichas pruebas fueron practicadas a las 08.27 y 08.48 horas , y dieron como resultado, respectivamente, un 0,67 y 0,60 mg/l de alcohol en aire espirado.

No ha quedado acreditado que a consecuencia de la ingesta previa de las referidas bebidas alcohólicas circulara el acusado bajo los efectos de las mismas, y que dicha ingesta mermara sus capacidades físicas o psíquicas para la conducción en relación con sus niveles de percepción y reacción, al apreciar los agentes como síntomas halitosis alcohólica y abatimiento preocupación por los daños causados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La relación de hechos probados resulta de la valoración que, cumpliendo lo establecido en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha hecho de las pruebas practicadas en el plenario: la testifical del agente de la Policía Local con TIP La documental y la pericial se dieron por reproducidas, al no haber sido esta última impugnada.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia, y el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, exige para el dictado de una sentencia condenatoria la existencia de una mínima prueba de cargo que pueda ser valorada y permita desvirtuar la referida presunción, entendiendo como prueba de cargo aquella que, practicada con todas las garantías, permita erradicar cualquier duda razonable.





El derecho a presumir la inocencia del acusado exige, pues, para su condena, que se acrediten los hechos que integran las figuras delictivas que se le imputan y su participación en ellas, a través de prueba obtenida con pleno respeto a los derechos fundamentales y desarrollada en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción.

El artículo 379.2 del Código Penal tipifica la conducta que consiste en conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas. Al no encontrarnos en el segundo párrafo del artículo 379.2º del Código Penal, que requiere presentar una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro. Al ser la tasa cercana a los 0,60 miligramo por litro se ha de examinar el del margen de tolerancia o error máximo permitido de los aparatos de medida, que en el caso de los etilómetros, y para resultados comprendidos entre 0,4 y 1 miligramo por litro, que son los que aquí interesan, es del 7,5% del valor verdadero, según la citada orden ITC/3707/2006.

En consecuencia, sólo dos mediciones sucesivas de al menos 0,65 miligramos por litro de aire espirado (en puridad, la cifra exacta es 0,645, pero los etilómetros están graduados a intervalos de 0,01 miligramos por litro) serán suficientes para acreditar sin margen de duda razonable la existencia del delito.

Tal y como señala la SAP de Girona, de 28 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones respecto de los elementos que configuran este delito, siendo uno de sus elementos determinantes la influencia que el consumo de bebidas alcohólicas o de otras sustancias tóxicas tenga en la conducción del vehículo. Así, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo del artículo 379.2 CP es necesario no sólo que se contraste y acredite un determinado grado de impregnación alcohólica o la presencia de drogas tóxicas en el sujeto activo, sino que también es preciso que quede acreditada la influencia de estas sustancias en la conducción, cosa que debe realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba disponibles en las actuaciones (STC 5/1989 o 222/1991). En el mismo sentido se pronuncia la STS de 9 de diciembre de 1999, según la cual "Para la comisión del delito previsto en el artículo 379 del Código Penal, no basta conducir con una determinada tasa de alcoholemia, sino que es menester que el conductor lo haga bajo la influencia del alcohol, o de cualquier otra de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, ya que el mismo no es una norma penal en blanco y, por tanto, debe entenderse que el solo dato del nivel de alcoholemia, sin otras connotaciones, solamente es suficiente en principio para motivar una sanción administrativa. No basta, pues, para que deba entenderse cometido el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 del Código Penal, que el conductor del vehículo rebase las tasas establecidas, sino que es preciso -como se desprende del tenor literal del precepto- que conduzca bajo influencia del alcohol, o de otras sustancias legalmente previstas, en su caso, de modo que lo haga con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y de reacción.





De ahí la relevancia que, junto al resultado las pruebas de alcoholemia, deba reconocerse a otros elementos de prueba, tales como el testimonio de las personas que hayan observado la forma de conducir o de comportarse el conductor de que se trate, particularmente el de los agentes de Autoridad que hayan practicado la correspondiente prueba. Para que exista el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas es menester que la conducta enjuiciada haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (la vida, integridad de las personas, la seguridad del tráfico, etc.)".

Así pues, para que la conducta del acusado sea constitutiva de un delito del artículo 379.2 CP, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) que el acusado, en el momento de los hechos, conduzca un vehículo a motor; 2) que el acusado haya ingerido previamente drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; 3) que la ingesta previa de dichas sustancias hay afectado sus facultades psíquicas y físicas en relación con sus niveles de percepción y reacción; y 4) que la concreta conducta del acusado haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos por la figura delictiva, tales como la vida, la integridad física de las personas o las seguridad en el tráfico.

En el caso que nos ocupa ha resultado acreditado que el acusado conducía el vehículo siniestrado, y ello aunque guardase silencio, pues resulta palmario de la testifical de los agentes, así como la ingesta pues el olor a alcohol y la tasa arrojada no permiten otras hipótesis, siendo la cuestión controvertida es si conducía el mismo bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

De la documental obrante en autos, y en concreto del atestado instruido por la Policía Local en el folio 13 obran los ticket donde consta que a las 08.27 se le practicó una prueba de alcoholemia que dio como resultado 0,67 mg/l de alcohol en aire espirado. Se practicó una nueva prueba a las 08.48 que esta vez dio como resultado 0,60 mg/l. dichas pruebas anteriores se realizaron a consecuencia de que el acusado se viera envuelto en un accidente.

Para el análisis de la influencia procede el análisis de la declaraciones de los agentes que realizaron las pruebas de alcoholemia y vieron el estado en que se hallaba el acusado, comenzando por el agente de la policía local num 10098 quien señaló en el plenario que hubo una salida de vía, estaba llovisnando y el coche quedo girado, el acusado tenía olor a alcohol estaba muy preocupado por los daños ocasionados, que tenía variaciones de estado de ánimo, a preguntas del fiscal responde afirmativamente a deambulación oscilante y habla pastosa.

Su compañero el accidente se produjo cuando el acusado venia de una curva, pero el tramo era recto, que supone que afectaría en el accidente si se hallaba bajo la influencia del alcohol, no sabiendo si se hubiese producido igualmente porque con la calzada así hay llevar cuidado, respecto de los síntomas era repetitivo, educado, estaba muy por el daño que había causado, estaba abatido, manifestando que el deambular era vacilante a preguntas del fiscal, manifestando los gestos indicativos de la influencia del alcohol, aclarando a preguntas de la





juzgadora que lo dice en general que son los síntomas que pueden presentarse la influencia pero en el caso concreto no puede relatar nada, ya que son hechos antiguos y no se acuerda.

La mera ratificación de los agentes del atestado, no recordando los concretos síntomas que presentaba el acusado siendo entendible debido al tiempo transcurrido, mas allá de la preocupación que tenía y el olor a alcohol, sin manifestar ninguno de ellos que presentaba un estado claro de estar influido por bebidas alcohólicas,

Como ha reiterado la Audiencia Provincial de Girona, la ratificación del atestado tiene valor de mera denuncia y no puede sostener la condena del acusado, siendo preciso que los agentes refieran en el plenario los síntomas que detectaron en el acusado. En caso de que no los recuerden, no cabe ratificación alguna, dado el valor objetivo del atestado y el hecho lógico de que nadie puede ratificar aquello que no recuerda (SAP de Girona, de 28 de julio de 2016). En consecuencia, solo pueden ser valorados los síntomas que el agente refirió en el plenario y que fueron sometidos a contradicción.

En el caso que nos ocupa, los síntomas expuestos en plenario por los agente de la policía local no son inequívocos de que el acusado tuviera sus capacidades físicas o psíquicas para la conducción en relación con sus niveles de percepción y reacción disminuidas a consecuencia de la previa ingesta de alcohol.

La halitosis no acredita más que la ingesta previa de bebidas alcohólicas. También resulta equívoca el habla repetitiva, pues la misma, como señaló el agente puede deberse a la conmoción del accidente y la voluntad del acusado de exculparse y justificarse estando preocupado por los desperfectos causados. Resulta también evidente que en nada contribuyen a sostener la incriminación del acusado el que se encontrara abatido pues múltiples pueden ser los factores que generaron ese estado, entre ellos la conmoción del propio accidente, y el que se mostrara correcto, educado con los agentes no conduce a más que refrendar lo expuesto hasta ahora. Siendo a preguntas de la acusación cuando manifiestan que la deambulacion era vacilante, sin concretar cómo se apreció la misma, no habiendo reseñado en el acta de sintomatología otro síntoma referente a la psicomotricidad, sin relatar que el acusado presentara síntomas de los que suelen considerarse inequívocos o significativos para demostrar la influencia del alcohol, tales como aquellos que afectan a la capacidad de exposición y juicio y la capacidad de deambulacion. De ello debe entenderse, pues nos encontramos en un proceso penal, en el que no caben presunciones en contra del reo, y tal y como refiere la SAP de Girona de 20 de abril de 2007, que la capacidad del acusado para comprender lo que se le decía, efectuar un pensamiento y juicio crítico y racional, expresarse articulando verbalmente su pensamiento de un modo lógico e inteligible, eran normales, pues nadie manifestó haber presenciado ninguna anomalía referida a estos extremos, como tampoco en su deambulacion y coordinación de movimientos, que por los mismos motivos debe también suponerse que eran normales, lo que resulta, de otro lado, incompatible con la pretendida afectación del acusado.





Finalmente, el que el acusado se saliera de la vía, dado el estado de la vía tampoco permita inferir que el mismo tuviera mermadas sus capacidades de reacción, por cuanto, según refiere la sentencia señalada, la experiencia demuestra que la mayoría de infracciones en materia de seguridad vial se llevan a cabo por conductores que no han ingerido bebidas alcohólicas, de forma que solo una vez establecida, por otros elementos de prueba, la disminución de las facultades para la conducción a consecuencia del consumo de alcohol puede establecerse una relación causa-efecto entre dicho consumo y la infracción.

Todo lo anterior, junto con el resultado de la prueba de alcoholemia practicada, conduce a entender que no existe prueba de cargo suficiente que permita acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado, a consecuencia de la ingesta previa de alcohol, circulara bajo la influencia de bebidas alcohólicas, habiendo estas afectado sus capacidades físicas o psíquicas para la conducción en el momento del accidente. La existencia de dudas sobre la afectación de dichas capacidades no conduce más que al dictado de una sentencia absolutoria, en virtud del principio in dubio pro reo.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

### FALLO

**ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ del delito contra la seguridad vial del que venía siendo acusado, declarándose de oficio las costas procesales.

**Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación, del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Girona.**

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la ha dictado hallándose celebrando Audiencia Pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

